

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 01 marzo de 2024, el presente proceso, para reprogramar la diligencia citada para el pasado 27 de febrero, como quiera que el titular del Juzgado se encontraba incapacitado, en servicio de urgencias de la Clínica Casanare. Sírvese proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DESPACHO COMISORIO
Radicación: 850013103001-2023-00142-00
Rad. comitente: 110013103010-2022-00281-00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandado: MARTHA SORAYA AVILA ACHEVERRY

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a reprogramar la diligencia de entrega comisionada, inicialmente citada en auto del 07 de septiembre de 2023 y así se decidirá.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la diligencia de entrega definitiva de un inmueble, en los mismos términos en que fue citada en auto de fecha 07 de septiembre de 2023, en consecuencia, para que tenga lugar la misma, se señala el día 30 de julio de 2024, a partir de las 8:30 de la mañana.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en secretaría, en espera de que llegue la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YDAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.007, fijado hoy ocho (08) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 01 marzo de 2024, el presente proceso, para reprogramar la diligencia citada para el pasado 21 de febrero, como quiera que el titular del Juzgado se encontraba en permiso autorizado por el Tribunal Superior de Yopal, conforme Resolución No. 034 del 16-02-2024. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2022-00200
Demandante: YURI ALEXANDER GARZÓN SAAVEDRA Y OTROS
Demandado: SILVIA JULIANA MATEUS FARELO Y OTROS

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a reprogramar la audiencia inicial de que trata el art. 372 CGP., inicialmente citada en auto del 07 de septiembre de 2023 y así se decidirá.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial de que trata el art. 372 CGP., en los mismo términos en que fue citada en auto de fecha 07 de septiembre de 2023, en consecuencia para que tenga lugar la misma, se señala el día veintinueve (29) de julio de 2024, a partir de las 8:30 a.m.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaría, en espera de que llegue la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.007, fijado hoy ocho (08) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 01 marzo de 2024, el presente proceso, para reprogramar la diligencia citada para el pasado 23 de febrero, como quiera que el titular del Juzgado se encontraba en permiso autorizado por el Tribunal Superior de Yopal, conforme Resolución No. 034 del 16-02-2024. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
Radicación: 850013103001-2018-00100-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a reprogramar la diligencia de remate, inicialmente citada en auto del 29 de septiembre de 2023 y así se decidirá.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la diligencia de remate, en los mismos términos en que fue citada en auto de fecha 29 de septiembre de 2023, en consecuencia, para que tenga lugar la misma, se señala el día 02 de agosto de 2024, a partir de las 9:00 a.m. Por secretaría librese el aviso de remate en los mismos términos en que fue dispuesto en el auto antes citado, dejando las constancias respectivas en el proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en secretaría, en espera de que llegue la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.007, fijado hoy ocho (08) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 01 marzo de 2024, el presente proceso, para reprogramar la diligencia citada para el pasado 26 de febrero, como quiera que el titular del Juzgado se encontraba incapacitado, en servicio de urgencias de la Clínica Casanare. Sírvese proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2014-00214-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: ASOCIACIÓN AGROPECUARIA LAS PALMITAS Y OTROS

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a reprogramar la diligencia de remate, inicialmente citada en auto del 09 de octubre de 2023 y así se decidirá.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la diligencia de remate, en los mismos términos en que fue citada en auto de fecha 09 de octubre de 2023, en consecuencia, para que tenga lugar la misma, se señala el día 02 de julio de 2024, a partir de las 2:30 de la tarde. Por secretaría librese el aviso de remate en los mismos términos en que fue dispuesto en el auto antes citado, dejando las constancias respectivas en el proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en secretaría, en espera de que llegue la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.007, fijado hoy ocho (08) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 05 de febrero de 2024, el presente proceso, informando que, dentro de los 5 días siguientes a la diligencia de remate, la rematante allegó consignaciones del pago del impuesto de remate, del saldo de la oferta y constancia de pago del impuesto predial, para decidir sobre la suerte del remate. Sírvase proveer.

NIDIA NECLY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
Radicación: 850013103001-2019-00053-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FUSION CONSTRUCCIONES S.A.S.

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la adjudicación efectuada en diligencia de remate llevada a cabo el 05 de diciembre de 2023.

I. ANTECEDENTES:

1.- Mediante diligencia de remate llevada a cabo el 05 de diciembre de 2023, en la cual se presentó una única oferta, por valor de \$91.900.000 respecto del inmueble identificado con FMI No. 470-104906 y \$89.300.000 respecto del inmueble identificado con FMI No. 470-104899; el Despacho al encontrar procedente la adjudicación y cumplirse los requisitos previstos en el art. 450 CGP. y 452 CGP., teniendo en cuenta que la oferta fue superior al 70% del avalúo de los inmuebles, se aceptó la oferta realizada por valor de \$91.900.000 del inmueble identificado con FMI No. 470-104906 y \$89.300.000 del identificado con FMI No. 470-104899, advirtiendo al rematante que para la aprobación del remate, debía acreditar el pago del impuesto de remate y el predial, a más tardar a los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia, así como consignar el valor restante de la oferta con base en la cual se efectuó la adjudicación.

2.- El rematante, acreditó dentro del término concedido para tal fin, del inmueble identificado con FMI No. 470-104906, pago del saldo de la oferta por valor de \$39.485.838,8 e impuesto de remate por la suma de \$4.595.000,90 y del inmueble identificado con FMI No. 470-104899, pago del saldo de la oferta por valor de \$38.442.620 e impuesto de remate por la suma de \$4.465.000, además se acredita el pago del impuesto predial de cada uno de los bienes.

II. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que con las consignaciones allegadas se da estricto cumplimiento a lo consagrado en el art. 453 del CGP. y lo dispuesto por el Juzgado en la diligencia de fecha 05 de diciembre de 2023, esto es, se efectuó el pago del impuesto del remate, en valor equivalente al 5% de la suma en que fue aprobada la adjudicación, se canceló el saldo de la oferta por la cual se adjudicaron los bienes y el impuesto predial, se debe aprobar el remate, a la luz de lo consagrado en el inciso tercero del art. 455 CGP. que prevé “cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes mediante auto que dispondrá (...)”.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la adjudicación efectuada en este proceso en diligencia surtida el 05 de diciembre de 2023, a favor de CARLOS ARTURO PORRAS MENDIETA identificado con C.C. No. 9.518.937, respecto de los inmuebles identificados con el FMI No. 470-104906 y 470-104899 de la ORIP de Yopal.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten los bienes adjudicados identificados con el FMI No. 470-104906 y 470-104899 de la ORIP de Yopal, conforme a lo previsto en el num. 1 del art. 455 CGP. Por Secretaría, librese el oficio correspondiente con destino a las Notarías de esta ciudad.

TERCERO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que afectan bienes adjudicados identificados con el FMI No. 470-104906 y 470-104899. Librense los oficios correspondientes.

CUARTO: Expídase copia del acta de remate y de esta providencia al adjudicatario, para que sirva de título de propiedad y se protocolice en una notaría de esta ciudad previa inscripción en la Oficina de Registro de la misma.

QUINTO: Ordénese al secuestre que haga entrega del bien a la adjudicataria con la advertencia que sus funciones se han cesado.

SEXTO: En firme el presente proveído, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.007, fijado hoy ocho (08) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 06 de marzo de 2024, el presente proceso, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, para que se libren unos oficios corregidos. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO (COSTAS 2016-00010)
Radicación: 850013103001-2020-00005-00
Demandante: LAURI ALEXI LAVERDE ROJAS
Demandado: MEYDA LISSETH ARAQUE GARZON Y OTROS

Visto el anterior informe secretarial, solicita el apoderado de la parte actora adelantar el proceso de envío de los oficios de desembargo de los inmuebles afectados con medida cautelar, por cuanto la ORIP no aceptó los ya expedidos, bajo la causal que no quedaron claros los nombres y apellidos de los demandados con su respectiva cédula de ciudadanía por cada inmueble; además, solicita ordenar la entrega de los dineros embargados, a favor de la demandada ANA LIBIA GARZON MOLINA, ya que no se ordenó nada al respecto.

Revisado el proceso, se evidencia que el oficio dirigido a la ORIP de Sogamoso y a los bancos, presenta un error en el nombre e identificación de los demandados, el cual debe ser corregido, a fin de que se haga efectivo el levantamiento de las medidas cautelares, por lo tanto, se accederá a lo solicitado por el memorialista, disponiendo librar nuevamente estas comunicaciones, especificando correctamente los nombres e identificaciones de todos los demandados.

En lo que respecta al pago de los dineros constituidos en depósito judicial a favor de este proceso, teniendo en cuenta que se encuentra legalmente terminado, se despachara favorablemente la petición, ordenando el pago de los depósitos judiciales a favor de ANA LIBIA GARZÓN MOLINA, identificada con C.C. No. 41.584.879, para lo cual, la demandada debe seguir los lineamientos que el Juzgado tiene establecido para tal fin, ya sea que puedan pagarse por ventanilla o que, dado el monto de los mismos, se deba pagar con abono a cuenta.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de los demandados, en consecuencia, por secretaria líbrense nuevamente los oficios actualizados comunicando el levantamiento de las medidas cautelares, haciendo mención

expresa de los nombres e identificación de todos los demandados y en los dirigidos a la ORIP, referenciar quien es el propietario del inmueble cuya medida se ordena cancelar. Líbrense los oficios correspondientes, dejando las constancias en el proceso.

SEGUNDO: Ordenando el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso, a favor de ANA LIBIA GARZÓN MOLINA, identificada con C.C. No. 41.584.879; para el efecto, la demandada debe seguir los lineamientos que el Juzgado tiene establecido para tal fin, ya sea que puedan pagarse por ventanilla o que, dado el monto de los mismos, se deba pagar con abono a cuenta. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas en el expediente.

TERCERO: Cumplido lo dispuesto en este auto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.007, fijado hoy ocho (08) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Al despacho del señor juez, la presente demanda con escrito de subsanación. sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2023-00208.
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	NORA RINCÓN DIAZ.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de BANCO FINANDINA S.A., en contra de NORA RINCÓN DIAZ, la cual había sido inadmitida mediante providencia del 1 de febrero hog año.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signature autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en las obligaciones contenidas en título valor pagarés y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, y los intereses legales que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título valor, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, para impartir el trámite establecido en el art. 442 del CGP al encontrarse satisfechos los requisitos por la normatividad citada, librando el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., con NIT No. 890.300.279-4 en contra de NORA RINCÓN DIAZ con C.C. No. 24.227.854, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1150984994:

1. OCHENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$88.063.600) correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré de fecha 17 de enero de 2020.
- 1.1. OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$89.491.978) correspondiente a los intereses corrientes causados y contenidos en el título valor pagaré de fecha 17 de enero de 2020.
- 1.2. Por los Intereses moratorios generados desde el día 5 de diciembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado sobre suma contenida en el numeral 1, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422 del CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar a la demandada que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar a la demandada el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P., y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy ocho (08) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 19 de febrero de 2023, la presente demanda con escrito de subsanación. sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2023-00220
Demandante:	ALIFE HEALTH S.A.S.
Demandado:	IPS LABORATORIO CLÍNICO NORA ÁLVAREZ S.A.S.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de ALIFE HEALTH S.A.S., en contra de IPS LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ S.A.S., la cual había sido inadmitida mediante providencia del 8 de febrero hogaño.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma, de conformidad con los artículos 621 y 713 del Código de Comercio.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en los títulos valores facturas y, las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, la sanción contemplada en la codificación como sanción por el incumplimiento al pago de los mismos y los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado únicamente respecto las facturas, excluyendo la pretensión por concepto de los servicios de cobro prejurídico

y jurídico adelantados por ALIFE HEALTH S.A.S., por cuanto si bien determina el valor específico del servicio jurídico prestado con la parte demandante, no indica claramente si ocurrió una subrogación frente a la obligación, debiendo haber aportado prueba sumario de ello, pues las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles. Aunado a ello, si lo que pretendía era ejecutar dos títulos diferentes no lo hizo en debida forma, lo que constituiría una indebida acumulación de pretensiones.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ALIFE HEALTH S.A.S., identificado con Nit. 901.388.905-4 y en contra de IPS LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ S.A.S. identificado con Nit. No. 900.221.735-8, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE (\$2.066.023) por concepto de los servicios de laboratorio de saldo insoluto de la factura No. ALH190343 de fecha 5 de mayo de 2023.
2. Por los intereses moratorios generados desde el día 5 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
3. UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.380.000,00) por concepto de los servicios de laboratorio de saldo insoluto de la factura No. ALH194063 de fecha 5 de junio de 2023.
4. Por los intereses moratorios generados desde el día 6 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
5. SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.365.484,00) por concepto de los servicios de laboratorio de saldo insoluto de la factura No. ALH194064 de fecha 5 de junio de 2023.
6. Por los intereses moratorios generados desde el día 6 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
7. TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$37.501.800,00) por concepto de los servicios de laboratorio de saldo insoluto de la factura No. ALH194065 de fecha 5 de junio de 2023.

8. Por los intereses moratorios generados desde el día 6 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
9. CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (4.125.428.00,00) por concepto de los servicios de laboratorio de saldo insoluto de la factura No. ALH197735 de fecha 5 de julio de 2023.
10. Por los intereses moratorios generados desde el día 5 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
11. TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$370.000,00) por concepto de los servicios de laboratorio de saldo insoluto de la factura No. ALH197736 de fecha 5 de julio de 2023.
12. Por los intereses moratorios generados desde el día 5 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
13. DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$19.484.528,00) por concepto de los servicios de laboratorio prestados y debidamente facturados en la factura No. ALH197737 de fecha 5 de julio de 2023.
14. Por los intereses moratorios generados desde el día 5 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
15. CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$47.539.892,00) por concepto de los servicios de laboratorio prestados y debidamente facturados en la factura No. ALH199828 de fecha 13 de septiembre de 2023.
16. Por los intereses moratorios generados desde el día 14 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
17. CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$5.530.000,00) por concepto de los servicios de laboratorio prestados y

debidamente facturados en la factura No. ALH201749 de fecha 21 de septiembre de 2023.

18. Por los intereses moratorios generados desde el día 22 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
19. TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$37.481.384,00) por concepto de los servicios de laboratorio prestados y debidamente facturados en la factura No. ALH201750 de fecha 21 de septiembre de 2023.
20. Por los intereses moratorios generados desde el día 22 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
21. VEINTIUN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$21.048.284,00) por concepto de los servicios de laboratorio prestados y debidamente facturados en la factura No. ALH201806 de fecha 3 de octubre de 2023.
22. Por los intereses moratorios generados desde el día 3 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
23. CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$14.551.484,00) por concepto de los servicios de laboratorio prestados y debidamente facturados en la factura No. ALH204155 de fecha 12 de octubre de 2023.
24. Por los intereses moratorios generados desde el día 12 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Negar la pretensión por concepto de los servicios de cobro prejurídico y jurídico adelantado por ALIFE HEALTH S.A.S., de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

CUARTO: Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

QUINTO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEPTIMO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta de los títulos valores allegados aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

OCTAVO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOANI SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 003, fijado hoy nueve (09) de febrero de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 13 de febrero hogaño la presente demanda con escrito de subsanación. sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2023-00206
Demandante: LEONARDO ALFONSO MOYA GUAJE.
Demandado: CONSORCIO SALUD MONTERREY Y OTROS.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el Dr. LEONARDO ALFONSO MOYA GUAJE actuando en nombre propio, en contra de CONSORCIO SALUD MONTERREY, así como a sus integrantes SUCA CONSTRUCCIONES S.A.S., INGENIEROS CIVILES Y ELECTROMECAÑICOS CONSTRUCTORES S.A.S. (ICICO S.A.S) y CENTRAL DE CONSTRUCCIONES C.C S.A.S., la cual había sido inadmitida mediante providencia del 1 de febrero hogaño.

Revisado el expediente, se evidencia que a pesar de que la demanda se subsanó dentro del término legal, la parte actora no lo hizo en debida forma, por cuanto se limitó a plasmar en idéntico sentido las pretensiones iniciales sin advertir las condiciones de exigibilidad de las mismas y su correspondiente cobro de intereses conforme los argumentos de la inadmisión.

Por lo expuesto, el actor no determina el alcance frente a las facturas específicamente la tasa por la cual se van a causar. Si bien allega una liquidación, ésta no es la etapa procesal correspondiente. Así mismo, frente a los intereses moratorios no se entiende si la pretensión es que se sigan causando o únicamente van hasta la presentación de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de reorganización de pasivos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy ocho (08) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 13 de febrero hogañó la presente demanda con escrito de subsanación. sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ACCIÓN OBLICUA.
Radicación: 850013103001-2023-00186.
Demandante: GLADIS MORA RIVERA.
Demandado: FLOR MARINA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la demanda de ACCIÓN OBLICUA radicada por el apoderado judicial de GLADIS MORA RIVERA en contra de FLOR MARINA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, la cual había sido inadmitida mediante providencia del 1 de febrero de esta anualidad.

Revisado el expediente, se evidencia que a pesar de que la demanda se subsanó dentro del término legal, la parte actora no lo hizo en debida forma, por cuanto no da expresa justificación en cumplimiento a las condiciones normativas exigidas para la acción a saber: *(i) que el derecho o las acciones del deudor posean un valor pecuniario. (ii) que estos derechos o acciones no estén unidos exclusivamente a la persona, (iii) que el crédito del cual el acreedor deriva su derecho sea exigible, y que el acreedor cuente con la debida autorización judicial para ejercitar la acción.*

Lo expuesto, toda vez que lo pretendido por el apoderado del extremo activo versa sobre una obligación de hacer, esto es, lograr la entrega material del bien objeto de litis a su poderdante, derecho que no se encuentra en discusión pues del escrito demandatorio y pruebas arrojadas se acredita la titularidad del derecho de propiedad en cabeza de la ciudadana GLADIS MORA RIVERA, por lo que el derecho o acción esta unido exclusivamente a la demandante, circunstancia que no determina un valor pecuniario en sí, sino un acto para obtener materialmente el predio.

Aunado a lo anterior, no existe una acreencia como tal que sea exigible, se itera, la pretensión no versa sobre un derecho o crédito exigible que establezca el aumento del patrimonio del deudor, sino sobre una obligación contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad relativa al hecho que FLOR MARINA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ entregue a HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO el bien inmueble tipo casa lote No. 1, de la manzana A, ubicada en el área rural de la vereda El Paradero del municipio de Yopal – Casanare, con un área de 2439.25 M2, identificado con FMI No. 470- 77991 de la ORIP Yopal, por lo que no es procedente mediante esta acción pretender la

reivindicación del inmueble, toda vez que la actora tiene otros mecanismos para exigir el cumplimiento de lo ordenado por el despacho homólogo.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda acción oblicua, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy ocho (08) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 26 de febrero hogaño la presente demanda con escrito de subsanación. sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: REORGANIZACION DE PASIVOS
Radicación: 850013103001-2023-00221.
Solicitante: YOLMAN EFREN PEREZ BENITEZ.
Demandado: ACREEDORES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la demanda de reorganización de pasivos radicada por el apoderado judicial de YOLMAN EFREN PEREZ BENITEZ, la cual había sido inadmitida mediante providencia del 8 de febrero de esta anualidad.

Revisado el expediente, se evidencia que a pesar de que la demanda se subsanó dentro del término legal, la parte actora no lo hizo en debida forma, por cuanto no dio cumplimiento a los supuestos y requisitos legales necesarios para la presentación y trámite del proceso de reorganización, mismo que le fue requerido en la prenombrada providencia, esto es, allegar las exigencias enlistadas en el art. 13 de la Ley 1116 de 2006, condición que no se acreditó.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de reorganización de pasivos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOMAN SALINAS FIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy ocho (08) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2021-00048-00
Demandante: FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y
MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL – FFAMA
Demandado: VARGAS INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.

Mediante providencia dictada el 22 de septiembre de 2023, se requirió a la actora y a su apoderado judicial, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de ese auto, dieran cumplimiento al literal cuarto del auto de fecha 19 de enero de 2023, realizando y allegando la constancia de radicado del oficio ante la ORIP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP.

El mandatario judicial el FFAMA aporta memorial cumpliendo la carga procesal, donde consta el radicado el oficio ante la ORIP DE YOPAL; esa entidad, mediante comunicación radicada el 21 de noviembre de 2023 (archivo 20), allega oficio informando que se acato la medida cautelar y fue registrada en el FMI No. 470-120256; el despacho, verifica que la comunicación remitida a la ORIP informo que el proceso era un ejecutivo singular y así se registró la medida, cuando la realidad es que se trata de un proceso ejecutivo con garantía real, por lo tanto, se debe aclarar esta situación a la ORIP, para que así quede registrado en el FMI y así se decidirá.

Además, como ya se registró la medida cautelar, se puede proceder conforme se previó en el literal cuarto del auto de fecha 19 de enero de 2023, disponiendo seguir adelante la ejecución.

Reza el numeral 3 del art. 468 CGP. “si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el ejecutado hubiere prestado cauciono para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Con fundamento en esta norma, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias allí previstas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga procesal requerida en auto del 22 de septiembre de 2023, en término por parte del ejecutante.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2021 en contra de VARGAS INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT No. 844.001.942-7 y a favor del FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL – FFAMA.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate del bien embargado que garantiza la obligación, de propiedad del demandado, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas procesales.

CUARTO: Practicar la liquidación de crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente al 3.5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal c) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

SEXTO: Por secretaria, aclárese el oficio remitido a la ORIP de Yopal, comunicando la medida cautelar decretada sobre el bien identificado con FMI No. 470-120256, en el sentido de que este es un proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL y no como quedó señalado (ejecutivo singular). Líbrese la comunicación correspondiente, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.007, fijado hoy ocho (08) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2020-00084-00
Demandante: ALBEIRO BARRERA CACHAY Y OTROS
Demandado: GUILLERMO GUAQUE PLAZAS Y OTROS

Visto el anterior informe secretarial, se anexa al expediente digital la comunicación procedente de la sociedad NAVISAF, aportando la respuesta de la prueba decretada de oficio por este estrado judicial, mediante auto dictado el 23 de febrero de 2022, misma que fuere requerida para su cumplimiento en tres ocasiones; por lo anterior, se incorporara al proceso la respuesta y se pone en conocimiento de los extremos de la litis, para los fines legales pertinentes.

Como quiera que ya reposan en el proceso todas las pruebas decretadas de oficio, es procedente citar a la audiencia de que trata el art. 373 CGP. con el fin de practicar las pruebas decretadas conforme decisión dictada el 23 de febrero de 2022 y así se procederá.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplido el requerimiento efectuado a la sociedad NAVISAF, relacionado con la prueba decretada de oficio por auto del 23 de febrero de 2022.

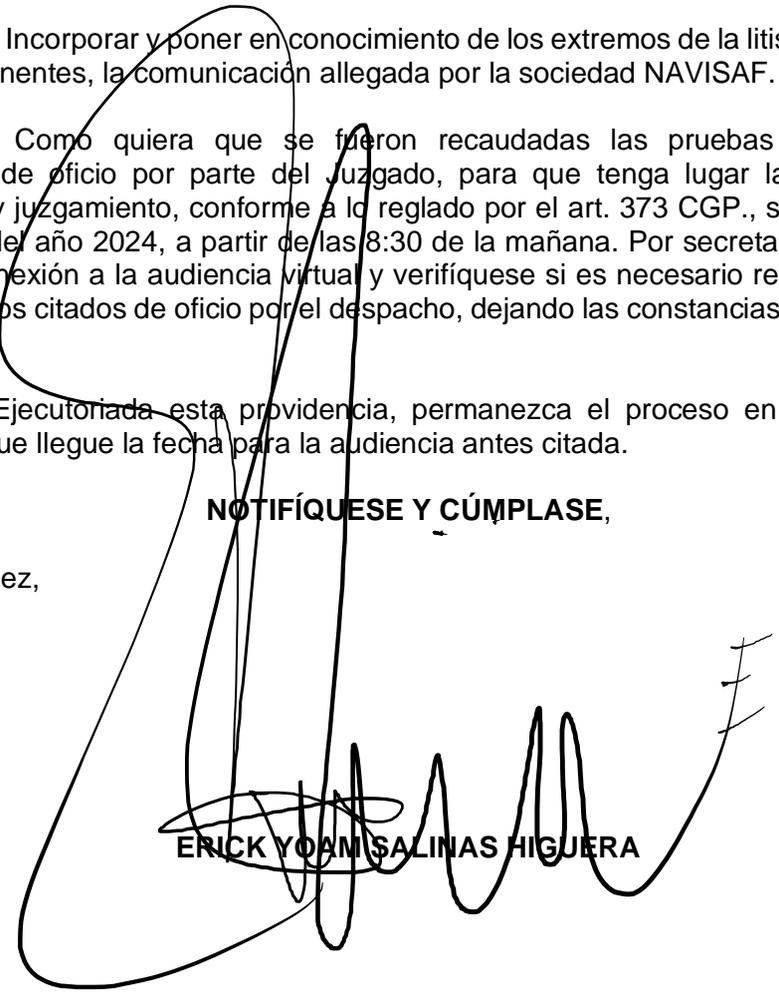
SEGUNDO: Incorporar y poner en conocimiento de los extremos de la litis, para los fines legales pertinentes, la comunicación allegada por la sociedad NAVISAF.

TERCERO: Como quiera que se fueron recaudadas las pruebas documentales decretadas de oficio por parte del Juzgado, para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme a lo reglado por el art. 373 CGP., se señala el día 24 de julio del año 2024, a partir de las 8:30 de la mañana. Por secretaría, remítase el link para conexión a la audiencia virtual y verifíquese si es necesario remitir la citación de los testigos citados de oficio por el despacho, dejando las constancias respectivas en el proceso.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, en espera de que llegue la fecha para la audiencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.007, fijado hoy ocho (08) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: REORGANIZACION DE PASIVOS
Radicación: 850013103001-2019-00181-00
Demandante: EDILIA DEL SOCORRO OCHOA
Demandado: ACREEDORES

Ingresa el proceso al despacho, una vez expirado el término concedido en auto dictado el 13 de julio de 2023, mediante el cual se dispuso contabilizar el término concedido en auto del 11 de mayo de 2023, para el cumplimiento de unas cargas procesales; el último auto referenciado, dispuso requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que dentro del término de 30 días, dieran cumplimiento a las cargas procesales derivadas del auto admisorio proferido el 17 de octubre de 2019, específicamente los literales quinto, octavo, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo quinto (archivo 35).

Revisada la actuación, se observan los siguientes archivos anexos pendientes de pronunciamiento:

- Respuesta Dirección de Tránsito, Transporte y Movilidad de Casanare, informando que se registro la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas WQG20C de propiedad de la demandante (archivo 46), misma que será incorporada al proceso para los fines legales del caso.
- Oficio procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, requiriendo al Juzgado para que informemos si se debe proceder a devolver el proceso ejecutivo No. 2019-00105, conforme lo solicitó ante ese despacho el apoderado de la actora, solicitud que fue reiterada recientemente (archivos 47, 48 y 60); el despacho, dispondrá oficiar a ese estrado judicial, para que en cumplimiento a lo previsto en el art. 22 de la Ley 1116 de 2006, proceda a remitir el proceso ejecutivo que allí se tramita para ser adherido a este proceso.
- El apoderado de la deudora reorganizada, en cumplimiento al requerimiento efectuado aporta actualización de estados financieros con corte 01 abril a 30 de junio de 2023 (archivo 50) y memorial aportando certificado de matrícula mercantil donde se registra la inscripción del proceso de reorganización (literal quinto), aporta nuevamente certificado de envío de los oficios dirigidos a Cámara de Comercio, Ministerio de Protección Social, DIAN, Superintendencia de Sociedades, Oficina de Transito de Yopal, ORIP de Villavicencio y de Yopal, con lo que se cumplen los literales octavo, décimo segundo y décimo quinto) (archivos 50, 51 y 52); en virtud de estos, se tendrá por cumplido el requerimiento efectuado en auto del 11 de mayo de 2023, incorporando los estados financieros, dejándolos a disposición de los acreedores para su verificación y la documentación.
- En el archivo 56 reposa comunicación por parte de la promotora Claudia Arango, informando que no puede aceptar el cargo para el cual fue designada, porque ya cuenta con el número máximo de procesos en los que puede actuar simultáneamente; al respecto, esta comunicación se incorporará al proceso para conocimiento de la deudora reorganizada.
- El apoderado de la actora solicita dar aplicación a lo dispuesto en el art. 22 de la Ley 1116 de 2006, oficiando al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, para que suspenda el proceso de restitución de inmueble arrendado No. 85014003003-2020-00340-00, teniendo en cuenta la imposibilidad de continuar

con ese proceso. El despacho, considera que, a la luz de lo previsto en la norma citada, es procedente acceder a lo solicitado por el actor y en consecuencia, oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, para que en aplicación a lo previsto en la norma citada, suspenda, si es procedente, el proceso de restitución de inmueble arrendado, hasta tanto se tramite esta actuación.

- En el archivo 59, reposa comunicación allegada por el apoderado de la parte actora informando el radicado de la solicitud elevada ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, dirigida al proceso ejecutivo No. 2015-01033 para que se declare la nulidad de lo actuado desde la fecha de apertura de esta reorganización y luego, remitirla con destino a este proceso; esta comunicación será incorporada al proceso y nos mantendremos a la espera de que el juzgado destinatario de la misma, remita el proceso para ser adherido al presente.

Finalmente, se advierte que no reposa en el proceso el cumplimiento del literal décimo primero y décimo tercero del auto admisorio de esta demanda, sin embargo, estos no podrán cumplirse hasta tanto, tome posesión el promotor.

Se debe recordar al deudor reorganizado, que debe cumplir con la presentación de los estados financieros actualizados, dentro del plazo previsto en la ley, ya que a la fecha se encuentra en mora de cumplir esta obligación en lo respecta a los estados financieros de los trimestres tres y cuatro del año 2023, a lo cual debe proceder de forma inmediata.

Como quiera que el promotor designado LUIS ENRIQUE BUITRAGO GARZON no ha efectuado ninguna manifestación respecto del nombramiento efectuado, se dispondrá requerirlo, concediéndole un término de 5 días para que genere su respuesta y además, se designaran dos nuevos promotores, a quienes se les comunicara esta determinación, a fin de que el primero que acepte la designación, tome posesión del cargo y así se decidirá.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al proceso, la comunicación procedente de la Dirección de Tránsito, Transporte y Movilidad de Casanare, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, para que en cumplimiento a lo previsto en el art. 22 de la Ley 1116 de 2006, proceda a remitir el proceso ejecutivo radicado No. 2019-00105, a fin de que sea adherido a este proceso.

TERCERO: Incorporar los estados financieros actualizados, que corresponden al segundo trimestre del año 2023 (abril a junio de 2023), para los fines legales pertinentes y los mismos se dejan a disposición de los acreedores, quienes podrán solicitar a la secretaria compartir los mismos para su consulta.

CUARTO: Tener por cumplido el requerimiento efectuado en auto de fecha 11 de mayo de 2023, esto es, las cargas procesales derivadas de lo dispuesto en los literales quinto, octavo, décimo segundo y décimo quinto de esa providencia, en consecuencia, se incorporan las comunicaciones contentivas del cumplimiento de estas cargas procesales, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa de este auto.

QUINTO: Incorporar al proceso la comunicación suscrita por la auxiliar de la justicia CLAUDIA ARANGO, manifestando la no aceptación del cargo de promotora, para conocimiento de la deudora reorganizada.

SEXTO: Oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, a fin de que, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 22 de la Ley 1116 de 2006, disponiendo la suspensión del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 85014003003-2020-00340-00. Líbrese la comunicación que corresponda, dejando las constancias respectivas dentro de la actuación.

SÉPTIMO: Incorporar al proceso, el memorial suscrito por el extremo activo, que da cuenta del radicado de la solicitud de nulidad ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, dirigida al proceso ejecutivo No. 2015-01033, en espera de que el juzgado destinatario de la misma, remita el proceso para ser adherido al presente.

OCTAVO: Requerir al deudor reorganizado, para que cumpla con la carga de presentar los estados financieros actualizados, dentro del plazo previsto en la ley, ya que a la fecha se encuentra en mora de cumplir esta obligación en lo respecta a los estados financieros de los trimestres tres y cuatro del año 2023, a lo cual debe proceder de forma inmediata.

NOVENO: Requerir mediante comunicación al auxiliar de la justicia LUIS ENRIQUE BUITRAGO GARZON, para que dentro del término de 5 días, contados a partir del recibido de la comunicación, genere su respuesta sobre la designación efectuada en auto del 13 de julio de 2023, en concordancia con lo dispuesto en auto del 17 de octubre de 2019. Líbrese la comunicación a que haya lugar, dejando las constancias en el proceso.

DÉCIMO: Nombrar a los auxiliares de la justicia LUIS CARLOS ESPITIA MELO (luiscarlosespitia13@hotmail.com) y EDWIN ALFONSO PÉREZ BELTRÁN (edwinperez.abogado@gmail.com) como promotores, a fin de que el primero que acepte la designación, tome posesión del cargo y ejerza las funciones que le asigna la ley dentro del presente proceso, Líbrese la comunicación correspondiente y remítase a los correos electrónicos registrados, dejando las constancias dentro del proceso.

DÉCIMO PRIMERO: cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, en espera de la respuesta por parte de los promotores o el impulso requerido a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.007, fijado hoy ocho (08) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2018-00284-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HERNANDO RODRÍGUEZ SANABRIA

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto proferido el 22 de septiembre de 2023, en el literal “PRIMERO” de la parte resolutive se requirió a la actora y/o su apoderado judicial en el siguiente sentido:

“Requerir a la parte y/o su apoderado judicial, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el diligencie y aporte las constancias sobre notificación personal al demandado, en los términos del art. 291 o de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP. esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.”

Conforme lo anterior, revisada la actuación, se observa que la ejecutante, no aporta el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, bajo las reglas del art. 291 CGP o la Ley 2213 de 2022, por lo que se concluye que, la demandada y su apoderado judicial, no cumplieron la carga procesal impuesta, motivo por el cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador definió la figura del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.
(...)"*

2.- Teniendo en cuenta que la ejecutante y/o su apoderado judicial, hicieron caso omiso al requerimiento efectuado mediante auto proferido el 22 de septiembre de 2023, incumpliendo el requerimiento y las demás cargas derivadas de la etapa procesal en que se encuentra este proceso, es del caso, en acatamiento y aplicación al numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma, no se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación y teniendo en cuenta lo dispuesto por art. 365 numeral 8 ibídem.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra HERNANDO RODRÍGUEZ SANABRIA por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas necesarias.

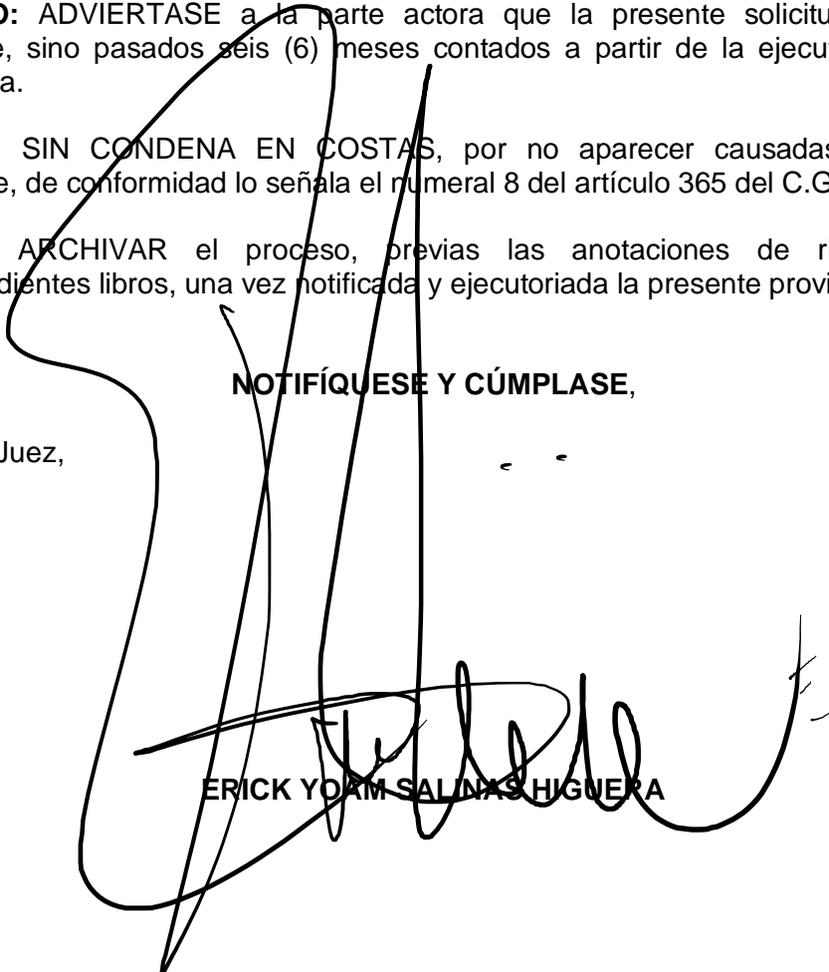
TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.007, fijado hoy ocho (08) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 15 de noviembre de 2023, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2018-00116-00
Demandante: CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO
Demandado: INGECOLEOS LTDA.

Visto el informe secretarial, se debe imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito allegada por la actora, cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-4 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 20 de octubre de 2023, por la suma total de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$392.436.811).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

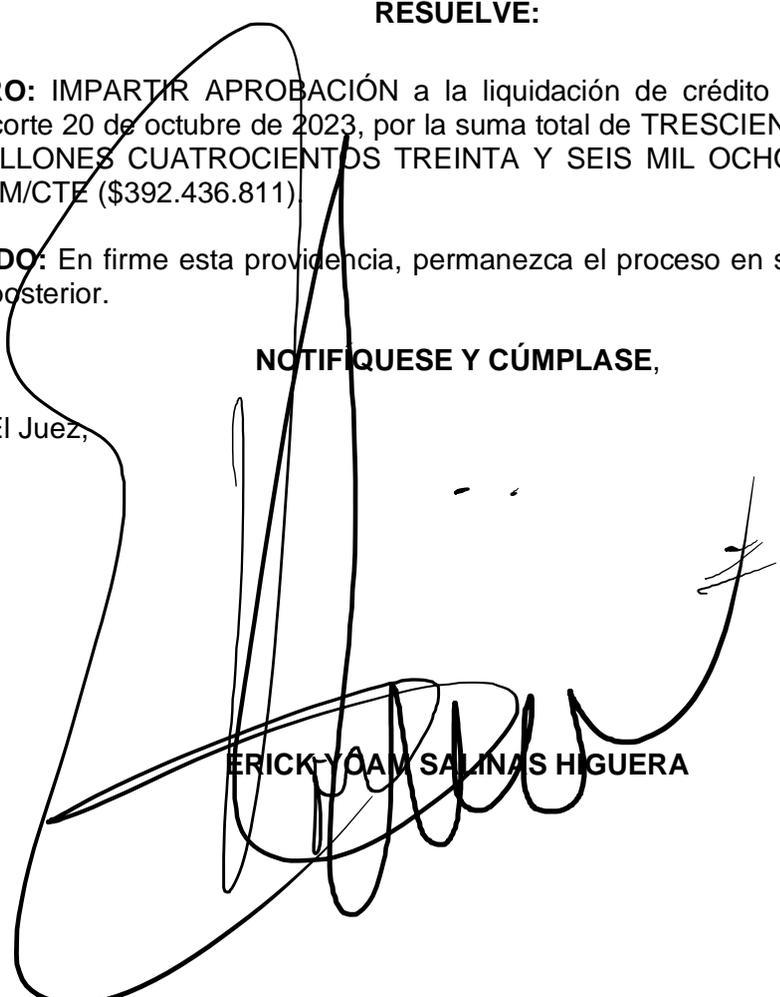
RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, corte 20 de octubre de 2023, por la suma total de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$392.436.811)

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.007, fijado hoy ocho (08) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 07 de noviembre de 2023, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio; dentro del cuaderno de medidas se encuentra pendiente de pronunciamiento una solicitud elevada por el actor. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2017-00121-00
Demandante: LUIS ALFONSO ACHAGUA
Demandado: GUNDISALVO SIERRA UMAÑA Y OTRO

Visto el informe secretarial, se debe imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito allegada por la actora, cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 20 de octubre de 2023, por la suma total de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$362.709.882,34).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, corte 20 de octubre de 2023, por la suma total de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$362.709.882,34).

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.007, fijado hoy ocho (08) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 15 de noviembre de 2023, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio; Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2016-00051-00
Demandante: CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO
Demandado: INGEOCOLEOS LTDA.

Visto el informe secretarial, se debe imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito allegada por la actora, cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que la misma no se ajusta a derecho, esto es, no se aplica lo previsto en el numeral 4 del art. 446 CGP., toda vez que, la última liquidación aprobada fue con corte 09 de febrero de 2021 y asciende a la suma de \$178.951.270.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte actora debe ajustar la liquidación conforme a la norma antes citada, es decir, debe partir de la fecha de la última liquidación que se aprobó, con el fin de no hacer incurrir al otro extremo procesal y al despacho en confusión, en consecuencia, el despacho se abstendrá de aprobar la liquidación actualizada y se dispone requerir a la parte actora, para que ajuste la misma teniendo en cuenta lo ya anotado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de impartir aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme a lo argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la actora, para que proceda a ajustar la liquidación de crédito actualizada, en lo relacionado con lo previsto en el numeral 4 del art. 446 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.007, fijado hoy ocho (08) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 23 de enero de 2024, el presente proceso, una vez evacuada la diligencia de remate, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio; no se ha emitido pronunciamiento sobre la petición anexa en el archivo 27. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 850013103001-2015-00289-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: SANDRA PAOLA RUEDA – MAURICIO ROA VARGAS

Visto el informe secretarial, se debe imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito allegada por la actora, cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-4 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 09 de noviembre de 2023, por la suma total de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$595.191.961).

En el archivo 27 del expediente digital, se encuentra anexa petición suscrita por el apoderado de la parte actora, a fin de que se oficie a la Alcaldía de Aguazul, para que con destino a este proceso se indique el estado actual del proceso de jurisdicción coactiva expedientes 2021-3317, IPU 2021-3313 e IPU 2021-00315, monto de las obligaciones y concepto tributario ejecutado (obligaciones y/o sanción), atendiendo las anotaciones 12, 13 y 14 del certificado de tradición y libertad del inmueble que garantiza la obligación, identificado con FMI No. 470-91698; el despacho, atendiendo lo previsto en el art. 43-4 del CGP.¹ se accederá a la petición, con el fin de que esa entidad remita la información que solicita el profesional apoderado de la actora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, corte 19 de octubre de 2023, por la suma total de 09 de noviembre de 2023, por la suma total de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$595.191.961).

SEGUNDO: Oficiar a la Alcaldía de Aguazul, para que con destino a esta actuación se indique el estado actual del proceso de jurisdicción coactiva expedientes 2021-3317, IPU

¹ Art. 43 El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

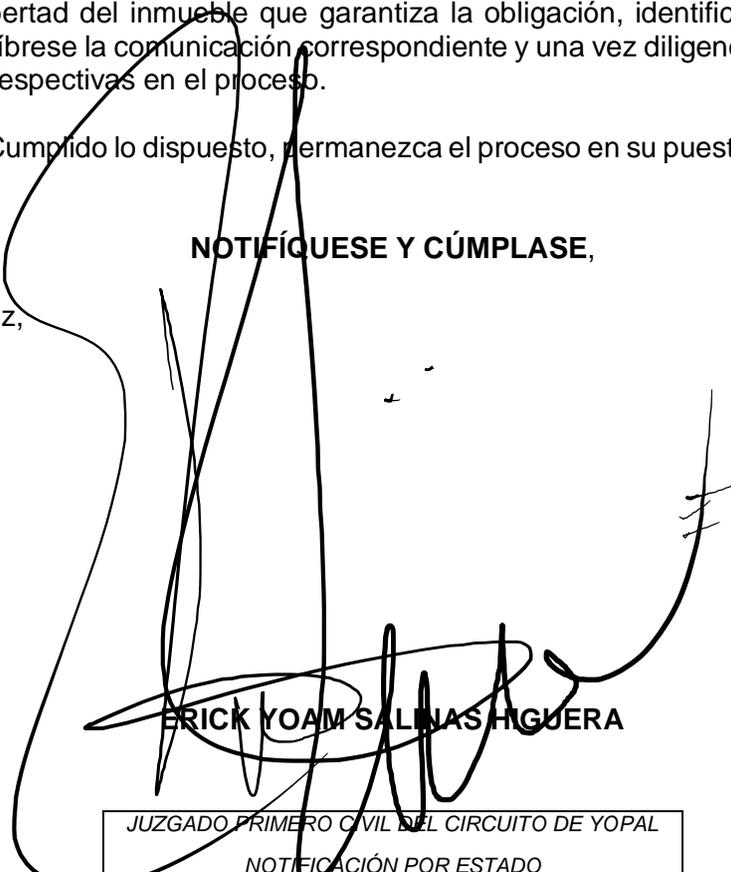
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

2021-3313 e IPU 2021-00315, monto de las obligaciones y concepto tributario ejecutado (obligaciones y/o sanción), atendiendo las anotaciones 12, 13 y 14 del certificado de tradición y libertad del inmueble que garantiza la obligación, identificado con FMI No. 470-91698. Líbrese la comunicación correspondiente y una vez diligenciada, déjense las constancias respectivas en el proceso.

TERCERO: Cumplido lo dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.007, fijado hoy ocho (08) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 07 de noviembre de 2023, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2015-00168-00
Demandante: FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL - FFAMA
Demandado: SANDRA CUBIDES PINTO

Visto el informe secretarial, se debe imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito allegada por la actora, cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-4 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 24 de julio de 2023, por la suma total de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$265.514.400).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, corte 24 de julio de 2023, por la suma total de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$265.514.400).

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.007, fijado hoy ocho (08) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 27 de noviembre de 2023, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2014-00118-00
Demandante: PEDRO ANTONIO MARTINEZ MONTAÑA
Demandado: DIOGENES ORJUELA PAEZ

Corresponde al despacho imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito actualizada cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio.

Verificada la misma, se evidencia que esta no especifica el porcentaje de los intereses que se liquidan, siendo esto necesario para verificar que la misma se ajuste a derecho y a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago; por lo anterior, el despacho se abstendrá de aprobar la liquidación actualizada y se dispone requerir a la parte actora, para que ajuste la misma teniendo en cuenta lo ya anotado

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de impartir aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte actora p/pal, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la actora, para que proceda a ajustar la liquidación de crédito actualizada, en lo relacionado con los intereses que se cobran.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.007, fijado hoy ocho (08) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 07 de noviembre de 2023, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2009-00048-00
Demandante: HECTOR JOAQUIN BECERRA ROJAS
Demandado: COOTRASERCA LTDA.

Visto el informe secretarial, se debe imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito allegada por la actora, cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-4 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 19 de octubre de 2023, por la suma total de TRESCIENTOS SIETE MILLONES CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$307.101.886,82).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, corte 19 de octubre de 2023, por la suma total de TRESCIENTOS SIETE MILLONES CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$307.101.886,82).

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.007, fijado hoy ocho (08) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Al despacho del señor juez, hoy 13 de febrero hogaño con escrito de solicitud de corrección de auto que libró mandamiento de pago. sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación	850013103001-2023-00225.
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	LUZ ALBA MARINA BARRETO ARIAS.

Revisado el expediente, observa el despacho que, el apoderado de la parte actora solicita la corrección de la providencia de fecha 8 de febrero de esta anualidad a fin que se aclaren que los cobros contenidos en los “PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 1 DE MARZO DE 2023” y “PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 2 DE MARZO DE 2023” no corresponden únicamente por concepto de capital sino por otros emolumentos relativos a intereses, gastos, primas por seguro, capitalización de intereses, entre otros como consecuencia de ello, los intereses moratorios deben librarse únicamente por el capital; sin embargo, de estrada se niega esta pretensión por cuanto, el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto fue en atención a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., es decir, conforme a derecho corresponde.

Aunado a lo anterior, el mismo se libró en atención a la literalidad del título valor, pues de éste se advierte una obligación clara, por lo que no puede pretender su indivisibilidad cuando fue la parte demandante quien diligenció el título valor y determinó dicha condición. No obstante, si el apoderado insiste en tal circunstancia deberá adecuar el libelo introductorio conforme la norma se lo permite.

Finalmente, se aclara que el trámite a impartir versa sobre los postulados del proceso EJECUTIVO SINGULAR y no a un proceso efectividad de la garantía real como erróneamente se indicó en la providencia que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la corrección solicitada por el apoderado de la parte demandante de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR el literal SEGUNDO de la providencia de fecha 8 de febrero de 2024, en el sentido que el trámite a impartir corresponde a un proceso EJECUTIVO SINGULAR, en primera instancia, LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAN SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 007, fijado hoy ocho (08) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 01 marzo de 2024, el presente proceso, para reprogramar la diligencia citada para el pasado 28 de febrero, como quiera que el titular del Juzgado se encontraba incapacitado, en servicio de urgencias de la Clínica Casanare. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2019-00163-00
Demandante: TRANSPORTE ESPECIAL VITAL ASISTIDO LTDA. – TEVA LTDA.
Demandado: GOBERNACION DE CASANARE

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 CGP., inicialmente citada en auto del 22 de septiembre de 2023 y así se decidirá.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 CGP. el , en los mismos términos en que fue citada en auto de fecha 22 de septiembre de 2023, en consecuencia, para que tenga lugar la misma, se señala el día 02 de abril de 2024, a partir de las 2:30 de la tarde.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en secretaría, en espera de que llegue la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.007, fijado hoy ocho (08) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP